



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Mendoza,

VISTOS

Los presentes autos **FMZ 26900/2024/CA1**, caratulados: **“OIKOS RED AMBIENTAL y otro c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza y otro s/ Medida Cautelar”**, venidos del Juzgado Federal de Mendoza N°2 a esta Sala ‘B’ a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las accionantes en fecha 4/02/25, contra la resolución de fecha 30/12/24 que declara la incompetencia del Juzgado Federal y remite la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y CONSIDERANDO

1) La presente causa se inicia con la promoción de una medida cautelar de prohibición de innovar por el Sr. Andrés María Nápoli, en representación de Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), y el Sr. Rodolfo Moyano, por OIKOS RED AMBIENTAL; a los fines de que se ordene a la provincia de Mendoza, a IMPULSA MENDOZA S.A. y a las empresas mineras que pretenden realizar exploraciones en “Malargüe Distrito Minero Occidental”, abstenerse de dar inicio y/o suspender las iniciadas a cualquier tarea exploratoria minera en el marco del mencionado proyecto. Ello, hasta tanto: 1) se establezca una línea de base sobre vegas, cursos de agua, nieve, permafrost y glaciares, -se realicen estudios meteorológicos y climáticos de detalle (información directa y localizada de vientos, insolación, temperaturas) para cuantificar la variabilidad y estacionalidad de las diferentes variables, así como también la intensidad y frecuencia de potenciales riesgos por eventos extremos en la zona de los diferentes emprendimientos; 2) se evalúen posibles disminuciones en la oferta de agua debido no sólo al fenómeno global de cambio climático, sino también al desarrollo de nuevas actividades económicas dentro del panorama regional relacionado con la llamada “megasequía”; 3) se cuantifique y estime la importancia relativa del aporte pluvial con respecto al aporte nival, su distribución espacial y posible evolución a futuro; 4) se realice una delimitación y caracterización del ambiente periglacial, tanto aquél que experimente procesos de congelamiento estacional como aquél que posea congelamiento permanente en las zonas más altas; 5) se generen datos relativos a las

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39565133#449244398#20250422100440864

tasas de adelgazamiento de los diversos cuerpos de hielo descubierto (glaciares) y sus proyecciones frente al cambio climático global y al fenómeno regional climático conocido como “megasequía”; 6) se brinden fundamentos técnicos que expliquen en base a qué criterios se determinó un área de cautela de 500 m alrededor de los glaciares, cuáles son las intervenciones que limita, y si también incluye a otros cuerpos de hielo como glaciares de escombros y manchones de nieve perennes; 7) se realice un análisis detallado de la situación hídrica actual incluyendo estudios hidrológicos de detalle para las cuencas y subcuencas a las que pertenecen los 34 proyectos que fueron presentados dentro del MDMO. Estos estudios deben incluir, como mínimo, una caracterización de los cursos de agua, ya sean permanentes o esporádicos, analizando sus caudales (máximo, mínimo, medio), escurrimiento, aporte a la cuenca y sus posibles variaciones futuras en el contexto del cambio climático y, a su vez, discriminar el origen del agua (nival, pluvial, glaciar, etc.) y su estacionalidad, como así también contar con parámetros físico-químicos y sus variaciones a lo largo de varios años hidrológicos (años secos y años húmedos) con la finalidad de caracterizar la escorrentía natural del agua previo a la actividad exploratoria minera; y 8) se analicen los impactos acumulativos, hídricos y climáticos de los 34 proyectos mineros y se suspendan aquellas autorizaciones de proyectos que afectarán el ambiente glaciar y/o periglacial, las vegas, las cuencas hídricas y el agua.

También solicitan que los proyectos mineros autorizados y que se encuentran en etapa de exploración deben detenerse inmediatamente. Aclaran que esta medida cautelar es promovida de manera previa a la acción de fondo planteando la nulidad de las autorizaciones mineras sobre ambiente glaciar y periglacial que será iniciada oportunamente, dentro del plazo legal.

2) El Sr. Juez de grado corre vista a la Fiscalía Federal a los fines de la competencia, la que es contestada en fecha 30/12/24.

Allí, la Dra. Obregón resalta que estamos frente a un caso de competencia federal, por aplicación del art. 7º, segundo párrafo, de la Ley General de Ambiente que prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales. No obstante, expone que, al ser demandada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

la Provincia de Mendoza, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en análisis, el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

3) En idéntica fecha, el Juez de grado resuelve: "Declarar la incompetencia de este Juzgado Federal n°2 de Mendoza, para intervenir en la presente causa, debiendo remitirse a conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58)".

Para así decidir, trae a colación el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Mendoza, Beatriz" (Fallos: 329:2316), el que dice que frente al carácter federal de las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a la jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el art. 117 de la Constitución Nacional.

4) Contra dicha resolución se alzan las accionantes, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y OIKOS Red Ambiental, en fecha 4/02/25, fundando la apelación para fecha 21/02/25.

En esta oportunidad, se agravan de tres cuestiones esenciales, a saber: 1) omisión en el pronunciamiento de la medida cautelar, violando la tutela judicial efectiva; 2) confusión conceptual entre competencia federal y competencia originaria; y 3) violación del principio precautorio.

En cuanto a la primera cuestión, se agravan respecto de la decisión del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza de declarar su incompetencia sin conocer de la medida cautelar planteada, ante la ilegalidad que implica autorizar proyectos de exploración minera en zonas de glaciares y ambiente periglaciario (art. 6 inc. c) de la Ley 26.639), y el daño inminente que ello podría ocasionar. Omite el Juzgado su obligación de evitar los daños que la tutela cautelar trae aparejada. Invocan el art. 32 de la LGA, el que dice: "El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie".



Sostiene que, remitir las actuaciones a la CS podría llevar a un escenario caracterizado por la lentitud y la dilación de plazos. Esto es lo que demuestra la experiencia reciente en materia de causas ambientales como aquellas vinculadas a la relación entre sismos y fracking en Vaca Muerta (3 años para que la Corte se declare incompetente), los impactos ambientales y sociales de la minería de litio en Salinas Grandes (6 años sin que la Corte se declare competente ni dicte medida cautelar), los impactos ambientales de las mega represas de Santa Cruz (7 años sin que la Corte se pronuncie sobre el recurso extraordinario federal ni dicte medida cautelar). En este contexto, dicen que remitir las actuaciones a la CS constituye una afectación palmaria e innegable a la tutela judicial, cautelar y ambiental efectiva puesto que, mientras el Alto Tribunal demora en su análisis de competencia, avanzarán las tareas exploratorias cuya suspensión aquí se persigue.

Exponen que se debe tener en consideración la materia del derecho que aquí se pretende proteger, es decir, las características propias del derecho ambiental. En éste, existe la temida gravedad de que una vez producido un daño es muy difícil, cuando no imposible, repararlo, para volver la situación al estado inicial, que para el caso, dataría de muchos años atrás.

Respecto del segundo agravio, indican que la sentencia recurrida confunde la interjurisdiccionalidad que da lugar a la competencia federal (art. 7 LGA), con uno de los requisitos previstos en el art. 117 de la Constitución Nacional para la competencia originaria de la CSJN. Así, realiza una aseveración puramente dogmática y desconectada de la doctrina y jurisprudencia asegurando que el presente caso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Alegan que, el hecho de que la resolución de fecha 30 de diciembre de 2024 invoque el elemento de la interjurisdiccionalidad no funda por sí mismo la competencia originaria del Alto Tribunal en razón de la materia, pues esta jurisdicción procede tan sólo cuando la acción entablada se basa “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (CSJN Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas), pero no cuando, como sucede en el caso, se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales como son los atinentes a la protección ambiental de la provincia afectada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Concluyen en que, la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la CS toda vez que, si por la vía intentada, se reconociese la competencia originaria, conllevaría la absorción de atributos primordiales del gobierno de los estados provinciales (CSJN Fallos: 141:271; 318:992).

En tercer y último lugar, se agravan de que la decisión recurrida omite resolver la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada, lo que resulta contrario al principio de precaución, pilar del derecho ambiental reconocido en el artículo 4 de la LGA (Ley 25.675). Dicho principio establece que, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente. En este sentido, la exploración minera en ambiente glaciar y periglacial implica una amenaza concreta e inminente sobre los ecosistemas de alta montaña, cuya alteración puede generar consecuencias irreparables en los ciclos hidrológicos e hidrosociales, en el abastecimiento de agua y en la biodiversidad asociada.

Expresan que, en las medidas cautelares ambientales, el principio precautorio permite minimizar las exigencias para su otorgamiento y adoptar una interpretación desde una nueva y moderna concepción de corte finalista. Esto es, la necesidad de proteger el medio ambiente.

5) Elevada la causa a esta Alzada, se corre nuevamente vista a la Unidad Fiscal, la que contesta en fecha 6/03/25 sosteniendo que ya se ha dictaminado sobre la competencia federal y originaria para fecha 30/12/24, por lo que solicita sea tenido presente.

Cumplidos los trámites de rito, se ordena el pase al acuerdo.

6) Ingresando al análisis de la apelación, este Tribunal considera que debe confirmarse la resolución venida en crisis, por las argumentaciones que a continuación se exponen.

No existen dudas respecto de que nos encontramos frente a un caso de competencia federal por la materia ambiental y la interjurisdiccionalidad del recurso natural presuntamente afectado. El Juez de grado así lo ha declarado y las organizaciones accionantes no cuestionan tal decisión.

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39565133#449244398#20250422100440864

El busilis de la cuestión, por el contrario, radica en determinar si estamos frente a un caso de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o no. Y la respuesta a ello se encuentra en el propio artículo 117 de la Constitución Nacional, el que establece: "En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; *pero en todos los asuntos* concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y *en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente*".

La Ley Suprema es conteste al destacar que, en los casos en los que una provincia fuese parte de la contienda, la CS ejerce su jurisdicción en forma originaria y *exclusivamente*.

Esta exclusividad a la que se refiere, fue remarcada por la Corte Suprema en el conocido precedente "Sojo" (Fallos 32:120). Sostiene la doctrina que es evidente que el constituyente quiso establecer la regla de que ciertas causas, por la importancia que tienen respecto del sistema federal de Estado, es decir, "hacia adentro" del país (provincias) o respecto de las relaciones exteriores, o sea, "hacia afuera" del país (diplomáticos extranjeros), fueran conocidas solamente por la Corte Suprema (Manili, Pablo L., *Constitución de la Nación Argentina: comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales de derechos humanos*, 1° ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2023, T. 2, pág. 654).

No obstante la letra del texto constitucional, la doctrina del Máximo Tribunal a lo largo de los años, ha añadido que, para que corresponda su jurisdicción originaria, en los casos en que alguna provincia fuese parte, es necesario que esta última lo sea no sólo nominal sino también sustancialmente - esto es, *que tenga en el litigio un interés directo de modo que la sentencia que se llegare a dictar le fuere obligatoria* -, dependiendo tal condición de la realidad jurídica y no de la mera voluntad de las partes (Fallos 316:2907; 301:702).

Sin dudas que el presente caso representa para la Provincia de Mendoza, un interés directo y real, el que se materializa en el dictado de la Ley 9588, la que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental de 34 proyectos mineros a desarrollarse en el Departamento de Malargüe. Normativa que motiva a las accionantes a solicitar la presente medida cautelar la que, de proceder, suspendería la continuación del trámite de exploración de dichos proyectos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

La competencia originaria reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno (Fallos 344:1763). Si bien existen ciertas excepciones en las que la Corte Federal confirmó la posibilidad de prorrogar su competencia originaria a favor de los tribunales inferiores, cuando la competencia fuere *ratione personae* (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218; 329:955; 339:876, entre otros) y *no concurran motivos institucionales o federales*, o conflicto entre la Nación y Provincia que obliguen a una interpretación restrictiva del art. 117 de la Constitución Nacional; o también, en los casos que se presenta *controversia entre una Provincia y el Estado Nacional y no concurren razones institucionales o federales* de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de la Corte (confr. CSJN, “AFIP c/ Provincia de Neuquén s/ Ejecución Fiscal”, sent. del 16/04/2008; “Agropecuaria Mar S.A. c/ Provincia de San Juan y Estado Nacional s/Ordinario”, del 10/12/2013; “Provincia de Catamarca c/ Estado Nacional – Secretaría de Gobierno de Energía s/ acción de amparo ley 16.986 s/ cautelar”, del 07/12/2021; Provincia de Córdoba c/ Banco Central de la República Argentina s/ Amparo Ley 16.986, del 11/07/2023); el presente caso no configura ninguno de aquellos supuestos excepcionales.

Y es que, sí concurren en los presentes obrados, razones federales que justifican la intervención originaria de la Corte Federal. Citando al Máximo Tribunal, en el célebre caso "Mendoza, Beatriz" sobre saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo, "*la pretensión tendiente a recomponer el ambiente frente a la degradación o contaminación de sus recursos y resarcir un daño de incidencia colectiva, por el vertido de residuos tóxicos y peligrosos en ese curso hídrico, es de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, frente al carácter federal de la materia en debate* —art. 7º de la ley 25.675 [de Política Ambiental Nacional]—" (Fallos 329:2316).

Es también en razón de aquello que este Tribunal no puede emitir una resolución respecto de la concesión en sí de la medida cautelar solicitada, por cuanto ha sido la propia CSJN quien ha sostenido que cuando ella ejerce jurisdicción originaria "lo hace en forma exclusiva y excluyente de la autoridad de cualquier otro tribunal del país; *extremo que impide que otros jueces, que están constreñidos a cumplir con una requisitoria del tribunal, tomen decisiones que generen consecuencias y efectos en procesos sometidos al exclusivo conocimiento de aquella*" (Fallos 325:151).



En síntesis, se considera acertado el criterio del Juez de grado en cuanto declara la competencia originaria de la Corte Suprema y envía las actuaciones a su conocimiento.

7) Sin costas, atento la ausencia de contradictorio.

En mérito a lo expuesto, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por las accionantes en fecha 4/02/25 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 30/12/24. **2) REMITIR** de inmediato las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que deberá conocer en forma originaria y exclusiva en la presente causa (art. 117 de la Constitución Nacional). **3) Sin costas.**

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

Fecha de firma: 22/04/2025

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39565133#449244398#20250422100440864